

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Diciembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino a favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el art. 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción a las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando e informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas o por el Instituto, en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación a las edificaciones construidas o que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del máximum de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de

las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la ley y del Reglamento en lo que a materia de subvenciones se refiere de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar a los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando a que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar a sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán a estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas a los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el art. 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte, en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y a las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y sociedades que deben colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso a fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obran en los contados expedientes instruidos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por

el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros y Montes de piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, o sea la cantidad de 235.000 pesetas a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo a lo establecido en el párrafo 3.º del art. 21 de la ley, podrá destinarse parte o todo de esta cantidad a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la ley ha de darse a las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el art. 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis

de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación a que alude el art. 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso o concursos a que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones o casas construidas; si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

f) Hacer constar con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión o destino que se proponen dar a las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse a lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

### Para el primer concurso

Las sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la ley y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

### Para el segundo concurso

Los particulares o entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecidos por la construcción.

En cuanto a las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas o de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Diciembre)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones y consultas formuladas acerca de las condiciones en que han de llevarse a cabo los llamados concursos para el traslado de Maestros dentro de la misma localidad, y teniendo en cuenta que el fin que se persigue con estos concursos no es otro que el de que los Maestros puedan mejorar de local, sin que por ello se entienda que han de obtener beneficio alguno en su carrera y haberes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que se segreguen de los concursos las Regencias de las Escuelas anejas a las Normales o Institutos y Direcciones de graduadas, que deben ser provistas directamente en el concurso general de traslados, en razón a que dichas plazas llevan consigo el emolumento de remuneración por residencia.

2.º Que no puedan ser admitidos a

los concursillos para provisión de Escuelas los Maestros de Sección de Regencias o Escuelas graduadas, en armonía con lo dispuesto en la orden de 28 de Agosto último.

3.º Los Auxiliares que en su título conste que han sido convertidos en Maestros independientes por el llamado desdoble escolar, tendrán derecho a figurar en estos concursillos en unión de los demás Maestros de la localidad.

4.º El orden de preferencia en todos los aspirantes en estos concursillos, será:

a) Mayor antigüedad de servicios dentro de la misma localidad;

b) En igualdad de servicios en la misma localidad, mayor categoría y mejor número en el Escalafón general del Magisterio.

5.º Todos los concursillos que se hallen en suspenso y los que produzcan las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se ajustarán a las anteriores reglas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1913.—Bergamín.—Sr. Director general de primera enseñanza.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3813

### CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento para el servicio de carruajes destinados al transporte de viajeros, en su art. 35, con esta fecha he acordado imponer a D. José Aragonés Aragonés, vecino de Montroig, la multa de 20 pesetas por la infracción por él cometida de dicho Reglamento, dedicándose a dicho servicio sin haber obtenido la oportuna licencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 13 de Mayo de 1859.

Tarragona 5 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3814

El Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo dirige a este Gobierno, en atento oficio fecha 4 del actual, una circular que dice lo siguiente:

«Convencida esta Dirección general de que nada puede influir tanto en el mejoramiento de la vida y progreso de los intereses materiales del país, como la confección de estadísticas generales, resumen de las parciales de cada región y año de cada localidad, se ha preocupado y dedica atención preferente a la posibilidad de realizar aquellas, si cuenta para ello con la cooperación de los organismos oficiales, únicos elementos que tienen posibilidad de aportar datos verídicos y fehacientes.

No puede dudarse por este Centro del deseo de V. S. y de la Corporación que dignamente preside, de coadyuvar a cuanto pueda contribuir al propósito iniciado, y por ello, aún dándose cuenta de las dificultades que habrán de presentarse en los primeros momentos, interesa el estudio por esa Corporación, de la posibilidad de realizar informaciones periódicas de los precios diarios de las substancias y de los productos locales y regionales objeto de cotización, indicando a la vez con positivo conocimiento, los medios más adecuados para mejorar cuanto tienda al beneficio del interés común que a todos por igual debe preocuparnos.

En consecuencia, encarezco a V. S.

que se sirva noticiar a este Centro, con la urgencia posible, si se puede o no contar con la adhesión de esa entidad, para en caso afirmativo remitirle en oportunidad, no ya modelos, sino impresos que, facilitando el trabajo de esa Corporación, den mayor unidad a las Estadísticas parciales, base de la general que se proyecta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Gumersindo Gil.»

Y en cumplimiento de dicha circular, intereso de todas las Corporaciones, entidades y particulares que puedan coadyuvar a la realización de dicha mejora, que tanto ha de influir en el progreso de las fuentes de la riqueza nacional y en el intercambio de los productos, manifiesten con toda urgencia a este Gobierno si puede o no contar con sus adhesiones.

Tarragona 9 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, Antonio Tudela.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3815

### EDICTO

Atenciones municipales.—Años 1911 y 1912.

Don Juan Sans y Cartaña, Recaudador ejecutivo auxiliar de dicho impuesto en esta villa.

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde constitucional se ha dictado con fecha 2 de los corrientes, la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de atenciones municipales correspondientes a los años 1911 y 1912, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes».

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo efecto permaneceré en esta localidad y sitios de costumbre durante los días 13, 14 y 15 y horas de las ocho a las catorce.

Flix 4 de Diciembre de 1913.—Juan Sans.

Núm. 3816

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Francisco Salvadó Curto ha solicitado autorización para instalar un electro-motor de dos caballos de fuerza para el funcionamiento de un molino aceitero que tiene instalado en la calle de Santo Domingo, núm. 11, de esta ciudad; los vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tortosa 4 de Diciembre de 1913.—El Alcalde accidental, Francisco de P. Alguero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3817

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal seguido por el Procurador D. Manuel Estrany de la Helguera, en representación de D. Manuel Gonzalez Melich, vecino de ésta, contra los consortes Martín Durán Curto y Tomasa Audi Valldeperez, y si hubieren fallecido sus sucesores o herederos desconocidos, para que estos reconozcan como válida y eficaz una escritura de venta en treinta y uno de Octubre último, se dictó por el Tribunal municipal sentencia cuya cabecera y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

### «SENTENCIA

Sres. D. Rafael de Salvador, don José Duart, D. Manuel de Salvador.—En la ciudad de Tortosa a treinta y uno de Octubre de mil novecientos trece.—Visto y oído el presente juicio verbal civil, ante el Tribunal formado por los señores del margen y entre Manuel Gonzalez Melich, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Estrany de la Helguera, demandante, y los consortes Martín Duart Curto y Tomasa Audi Valldeperez, si hubiesen fallecido sus sucesores o herederos desconocidos, demandados.—Resultando, que.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los consortes Martín Duart Curto y Tomasa Audi Valldeperez y si hubiesen fallecido a sus sucesores o herederos desconocidos, que reconozcan como válida y eficaz la venta que el demandado Martín Duart otorgó por ante el Notario D. José Tallada Quinzá en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos a favor del demandante, de aquella heredad inculta y cortados los árboles, situada en el término de esta ciudad y partida de las «Barraques», de extensión cinco jornales del país, equivalentes a una hectárea, nueve áreas, cincuenta centiáreas; que linda al Norte con Francisco Ramirez y José Durán, Sur Pedro Durán, Este Jaime Mauri y Oeste con N. Chartoli; y asimismo que la expresada venta sea inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre del demandante comprador, reconociendo que la demandada Tomasa Audi Valldeperez no tenía ni tiene derecho alguno sobre la referida finca, por pertenecer exclusivamente a su marido, y además, al pago de las costas y gastos del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Salvador.—José Duart.—Manuel de Salvador.»

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez D. Rafael de Salvador, en audiencia pública del día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Tortosa fecha ut supra.—Luis Tallada, Secretario.

Y para que la transcrita sentencia sea notificada a los consortes Martín Duart Curto y Tomasa Audi Valldeperez, y si hubiesen fallecido a sus sucesores o herederos desconocidos, expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en Tortosa a diez y siete de Noviembre de mil novecientos trece.—Rafael de Salvador.—Por su mandato, Luis Tallada, Secretario.



CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS A LOS MISMOS

Y

CONSTRUCCIÓN, REFORMA

DE

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

DE

REGLAMENTO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

en los casos siguientes:  
resolver de plano, estando una función pública anunciada, hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de ceder en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Al-  
Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, en el caso de alguna epidemia en la población.  
espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existen-  
Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los cederá de cuatro días.  
La suspensión a que se refiere el párrafo anterior no ex-

nacional toda clase de espectáculos y diversiones.  
Art. 19. También podrá suspender por causa de luto orden público todos los espectáculos.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo pu- referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, tabicadas en el art. 129 de este Reglamento.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones es- público o los actores.

Art. 14. La Autoridad civil o su Delegado deberá exa- minar las armas que hayan de usarse en la escena, prohi- biendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de ni- lizar materias inflamables para simular un incendio o hacer

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en

Art. 11. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 10. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 9. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 8. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 7. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 6. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 5. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 4. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 3. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 2. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

Art. 1. El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde

## REGLAMENTO

DE

### POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

DE

#### CONSTRUCCIÓN, REFORMA

Y

#### CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS A LOS MISMOS

##### PRIMERA PARTE

##### Policia de espectáculos

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones

REAL ORDEN

El Director general de Seguridad en Madrid, en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en la escena se hubieran de nilizar materias inflamables para simular un incendio o hacer

de reincidencia.  
plazo que estime prudente, o de una manera definitiva caso  
ción a la Empresa para continuar las representaciones, en el  
La Autoridad gubernativa correspondiente retirará la autoriza-  
Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá  
temporada.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para co-  
menzar o terminar las funciones en los dos anteriores ar-  
tículos, se corregirá por el Director general de Seguridad,  
en Madrid; los Gobernadores en las capitales de pro-  
vincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las  
multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea por pri-  
mera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada  
temporada.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán ter-  
minar antes de la una de la noche.  
Art. 9. Las funciones teatrales y de los demás espec-  
táculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se  
señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de  
espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar co-  
mienzo la función a la hora anunciada para cada una de  
aquellas.

Art. 8. Los teatros y demás locales de espectáculos  
estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos  
antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán  
apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos, sino  
cuando el público haya evacuado completamente el local, y  
hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado su-  
pletorio que se haya preñado por la Autoridad.

Art. 7. Todas las localidades han de estar numeradas,  
no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llama-  
das de «paseo» ni aumentar durante la temporada o serie de  
representaciones las que hubiesen resultado de la cubrición  
que hiciere la Junta para la visita de apertura y loosen au-  
torizadas por el Director general de Seguridad o el Gober-  
nador civil en sus respectivos casos.

Art. 6. Los teatros y demás locales de espectáculos  
estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos  
antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán  
apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos, sino  
cuando el público haya evacuado completamente el local, y  
hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado su-  
pletorio que se haya preñado por la Autoridad.

Art. 5. Si en los carteles se estampare otra cosa que  
el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad  
para los efectos de la publicación se someterá a las disposi-  
ciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.  
Art. 4. Las Empresas de teatros, circo, plazas de toros  
y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de  
dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el  
Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en  
las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el  
Alcalde.  
Asimismo reservarán un palco para el Capitán General  
del Distrito o Departamento hasta las doce del día. Si a las  
horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a

de seguridad del local como a las relativas a los servicios  
contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas  
y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público  
sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gober-  
nador en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones  
donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel o  
programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo me-  
nos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obli-  
gada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en cono-  
cimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anun-  
ciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa  
fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventani-  
llas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obli-  
gada a devolver el importe de las localidades adquiridas al  
público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan  
las condiciones del abono por una serie de funciones debe-  
rán remitirlos las Empresas al Director general de Seguri-  
dad, al Gobernador civil o al Alcalde fuera de la residencia  
de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que  
las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el  
abono en los programas y carteles para cada temporada,  
salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las  
mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a  
aclarar alguna o todas las condiciones que se fijen en el  
cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que  
el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad  
para los efectos de la publicación se someterá a las disposi-  
ciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circo, plazas de toros  
y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de  
dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el  
Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en  
las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el  
Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán General  
del Distrito o Departamento hasta las doce del día. Si a las  
horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a

OTOMANLAR  
BODICIV DE BRLECLICION  
MAYORADO DE MADRID

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos  
de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones  
que vienen rigiendo la construcción y apertura de edi-  
ficios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no  
resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecua-  
dos en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que, teniendo en cuenta la necesidad de armoni-  
zar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores  
garantías de la seguridad del público, conformándose con lo  
propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto  
Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y  
reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su cono-  
cimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-  
drid 19 de Octubre de 1913.—Alba.—Excmo. Sr. Director  
general de Seguridad.